JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL-(responsabilidad civil medica)
Demandantes	• JOSE HECTOR ALARCON FRANCO • MARGARITA SALAZAR RESTREPO • HECTOR ALARCON -JR- • JENNY CAROLINA ALARCON • CRISTIAN ALARCON • LUISA FERNANDA SALAZAR RESTREPO • MARIA MONICA SALAZAR RESTREPO
Demandados	• EPS SURA • FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
	05001310301520220033700
Providencia	Auto Interlocutorio N°. 65
Decisión	Admite demanda y señala caución

En consideración a que la demanda reúne los requisitos de índole formal regulados en los artículos 82, 90, 384 y ss, del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal (responsabilidad civil medica), instaurada por JOSE HECTOR ALARCON FRANCO, MARGARITA SALAZAR RESTREPO, HECTOR ALARCON -JR-, JENNY CAROLINA ALARCON, CRISTIAN ALARCON, LUISA FERNANDA SALAZAR RESTREPO y MARIA MONICA SALAZAR RESTREPO, en contra de EPS SURA y de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.

SEGUNDO. Se ordena notificar el presente auto personalmente a las entidades demandadas y corrérsele traslado de la demanda, por el término legal de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 del C.G.P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Para efectos de decretar las MEDIDAS CAUTELARES Solicitadas, consistentes en: inscribir la presente demanda en el Certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas EPS SURA y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN de Medellín, ante la Cámara de Comercio de Medellín y la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia respectivamente", los demandantes deberán prestar caución por la suma

de Ciento Veintinueve Millones ($129.000.000). Para lo cual, cuenta con el termino de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Artículo 603 del C.G. del P.

QUINTO. Acorde con el escrito de apoderamiento anexado, se reconoce personería judicial para actuar en representación de los demandantes, a la abogada ELIANA PEREZ MERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.077.461 y portadora de la T.P. No. 269.339 del C. S. de la Jra., artículo 74 del C. G. P.

N O T I F Í Q U E S E

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce787b5f546ac376b409643e6443cc425b50cec781d543a78dbe6f47520cda**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica